

NOTA A DESPACHO: Popayán, noviembre 22 de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2050

Radicación: 190013110002202100360-00
Asunto: Fijación de Cuota Alimentos
Demandante: Marly Isabel Mesías Gutiérrez, en representación de su hijo menor Pedro Emanuel Rojas Mesías
Demandado: Pedro Rojas Polo

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, en representación de su hijo menor PEDRO EMANUEL ROJAS MESÍAS, instaura ante esta Judicatura demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, en contra del señor PEDRO ROJAS POLO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1.- Se presenta incongruencia entre la demanda y el poder, en la primera manifiesta que interpone demanda de fijación de cuota de alimentos de menor, mientras que en el poder indica que se promueve demanda de fijación definitiva de asistencia alimentaria como también otras obligaciones, por lo que deberá aclararse tal circunstancia, teniendo en cuenta que la fijación de cuota no es definitiva, dado que no hace tránsito a cosa juzgada, en el entendido que puede modificarse por acuerdo de las partes o por demanda de parte interesada, siempre y cuando varíen las circunstancias que se tienen en cuenta para su fijación, además debe establecerse a que otras obligaciones se refiere en dicho documento, por cuanto debe verificarse si se trata de acciones acumuladas, ya que en la demandada tampoco se mencionan.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado). Recordar también, que deberá acatarse lo previsto en el art. 6° del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

3.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar tanto la dirección física, como la dirección de correo electrónico del demandado PEDRO ROJAS POLO, para efectos de notificaciones.

4.- De obtener la información indicada en el numeral anterior, le corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que aplica para la aportada en relación al demandado.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, en representación de su hijo menor PEDRO EMANUEL ROJAS MESÍAS, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE** identificada con la C.C. No. 4.695.912 expedida en Popayán y T.P. No. 204.906 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 193 del día 23/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d431a1c6066226e7e5f4a2571242761b7261064ec2984161e98d7805f
3f53766**

Documento generado en 22/11/2021 11:40:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**